



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0579
RADICADO N° 2022-00242-00

OBJETO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para efectos de fijar la competencia de cara al conocimiento y trámite de los procesos civiles, la ley procesal consagra diferentes criterios o factores que han de tenerse en cuenta al momento de presentación de la demanda. Uno de ellos es el denominado factor objetivo por la cuantía, regulado en el artículo 25 y ss. del C.G.P., el cual, en lo pertinente, indica que los procesos son *“(..). de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv.).*

Por su parte, el artículo 26 *ibídem*, señala la manera como, dependiendo de la pretensión que se ventile ante la jurisdicción, debe determinarse la cuantía para efectos de radicar la competencia. Así las cosas, en el numeral 1° reposa el criterio aplicable a la generalidad de los casos, indicando que debe tenerse presente *“(..). el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Ahora bien, una vez fijada la cuantía de la pretensión con base en las reglas anteriores, deberá el demandante establecer cuál de los funcionarios con jurisdicción es el competente para conocerla y tramitarla. Bajo ese propósito, el artículo 17 del C.G.P. prescribe que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de (...) los procesos contenciones de mínima cuantía, incluso los*

originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En definitiva, se reitera, los procesos son catalogados de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente en dinero a 40 smlmv. y el funcionario competente para su conocimiento y trámite, por expresa disposición legal, es el Juez Civil Municipal en única instancia. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para determinar la cuantía en la generalidad de los casos deben incluirse el capital y los intereses que se hayan causado hasta el preciso momento de presentación de la demanda.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante pretende el cobro ejecutivo de dos (2) letras de cambio cuyos capitales más intereses ascienden a la suma de \$22.190.798, suma que no alcanza a superar el umbral definido en la ley para que la competencia se radique en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, la cual, en la actualidad, considerando el valor del salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) asciende a la suma de \$150.000.000. Por lo anterior, entonces, resulta claro que el juez competente para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva no es el Juez Civil del Circuito sino el JUEZ CIVIL MUNICIPAL. En consecuencia, dando aplicación a la norma consagrada en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial rechazará la presente demanda y, en consecuencia, ordenará su remisión al funcionario judicial competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ARCESIO DE JESÚS CANO CARDONA en contra de JHON EDISON CONTRERAS VALENCIA, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales de Itagüí (Ant.) para que sea enviado a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de dicha localidad ®.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c61b04b5bfc840983f4fa6dc23d06dc27bcf25169018a98765edd26931761**

Documento generado en 10/10/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>